

SENTENCIA N° 734/17

Expte. N° 798/926/2016

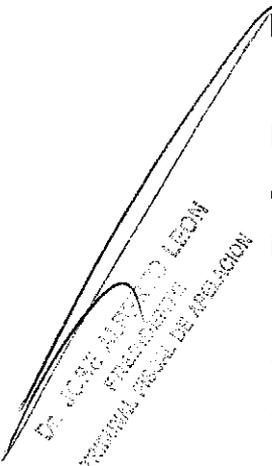
En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 22 días del mes de Diciembre de 2017, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), Y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) para tratar el expediente caratulado como "AD BARBIERI S.A. s/Recurso de Apelación". Expediente N° 798/926/2016 (Expte. DGR N° 2771/1036/A/2016) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Señor Vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

1) Que a fojas 97/98 del Expte. 2771/1036/A/2016 el Sr. Julio Angel Barbieri en carácter de presidente y representante legal de la firma AD BARBIERI S.A., interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 663/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 30.09.2016 obrante a fojas 75. En su artículo primero resuelve: *"NO HACER LUGAR al pedido de devolución efectuado por la firma AD BARBIERI S.A. (C.U.I.T. 30-63920123-2), con domicilio fiscal en calle Luis María Drago N° 1382, localidad de Burzaco, Provincia de Buenos Aires..."*

Considera que la Resolución emitida por Dirección General de Rentas resulta infundada, toda vez que la falta de presentación de las Declaraciones Juradas en cuestión, al margen de ser posteriores (2014 y 2015) al periodo objeto del reclamo (año 2013) y consecuentemente no influir económicamente en nada sobre nuestro reclamo presentado, constituye una formalidad que no tiene ningún tipo de virtualidad ni efectos sobre la medida de la obligación tributaria,



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

ni tampoco sobre la medida de los saldos a favor cuya devolución reclama y que reitera fueran auditadas en la fiscalización realizada.

La Negativa fundada en tales elementos, constituye un pretexto injustificado, que en función de un excesivo rigor formal, desconoce la verdad jurídica objetiva claramente acreditada en el caso, y pretende despojar el crédito que por derecho le corresponde. Cita jurisprudencia.

Por ultimo destaca que al momento que recibió la notificación de la Resolución, procedió a presentar las Declaraciones juradas en cuestión, por lo que al momento de presentar el recurso, el defecto formal, si lo hubiera, ha sido ya subsanado.

Ofrece prueba

II) A fojas 125/126 del Expte. 2771/1036/A/2016 la Dirección General de Rentas, a través de su apoderada, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que los agravios expuestos por el apelante contra el acto recurrido no son tales, toda vez que lo único que efectúa es un reconocimiento de los fundamentos expuestos por la Autoridad de Aplicación para no hacer lugar al pedido efectuado.

Considera que la conducta del apelante resulta a todas luces contradictoria y va en contra de la teoría de los actos propios, ya que por un lado es el mismo apelante el que acepta la falta de cumplimiento de los requisitos pero a su vez se presenta cuestionando el acto sin expresar agravios que sustenten el recurso que intenta.

Dicha conducta surge de las propias constancia de autos, quien notificada de la

Resolución (DGR) N° 663-16 de fecha 30 de Septiembre de 2016 cumple con los requisitos por cuya ausencia no se hizo lugar a su pedido pero seguidamente plantea apelación contra la resolución sin fundamento alguno.

Conforme lo expuesto, considera corresponde NO HACER LUGAR al recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente.

Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III. A fojas 6/7 del Expte. 798/926/2016 obra Sentencia Interlocutoria dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, donde se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° 663/16 del 30/09/2016, resulta ajustada a derecho.

A fs. 1 del Expte. 2771/1036/A/2016 con fecha 04/08/2016 la firma AD BARBIERI S.A. a través de su apoderada Cr Silvina Fusaro solicita la devolución del "saldo a favor" acumulado en el Impuesto a los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral en la Jurisdicción de la Provincia de Tucumán anticipo 12 del periodo fiscal 2013, por un monto de \$351.969,35.- (Pesos trescientos Cincuenta y Un Mil Novecientos Sesenta y Nueve con 35/100).

La Resolución de la DGR N° 663/16 que rechaza la solicitud interpuesta, se fundamenta en que al momento de solicitar la devolución, el contribuyente no registra presentación de las Declaraciones Juradas anuales ( F711/CM) de los periodos fiscales 2014 y 2015 incumpliendo con lo normado e articulo 104 inciso 1) del Código Tributario Provincial.

Conforme surge de las presentes actuaciones se observa que al momento de efectuar la solicitud de devolución, poseía efectivamente un saldo favorable por

el Impuesto sobre los Ingresos Brutos anticipo 12/2013 de \$ 351.969,35 (Pesos Trescientos Cincuenta Y Un Mil Novecientos Sesenta y Nueve con 35/100). Por otro lado, se observa también que el contribuyente no traslada el mencionado saldo al anticipo 01 del periodo fiscal 2014.

Por ello y a los fines de verificar la procedencia y legitimidad del pedido impetrado por el contribuyente en el recurso interpuesto, este Tribunal en uso de las facultades conferidas por el Art. 153 del Código Tributario Provincial, a fs. 10/11 del presente expediente dictó como medida para mejor proveer un requerimiento a la Dirección General de Rentas para que se expida sobre la veracidad y legitimidad del "saldo a favor" solicitado en devolución.

Que en fecha 30/11/2016, a fs. 38, del presente expediente, la DGR contesta la medida confirmando la procedencia del saldo reclamado por el recurrente, expresando en informe documentado a fs. 37, que *"El saldo a favor determinado en el periodo 12/2013 es coincidente con el declarado por el contribuyente, además se verificaron Retenciones, Percepciones y Recaudaciones Bancarias, las que originan el saldo a favor mencionado, según consta en planilla de Ajustes Determinados por la Fiscalización a fs. 234"*.

Por las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución DGR N° 663/16 de fecha 30/09/2016.

Así lo propongo.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa

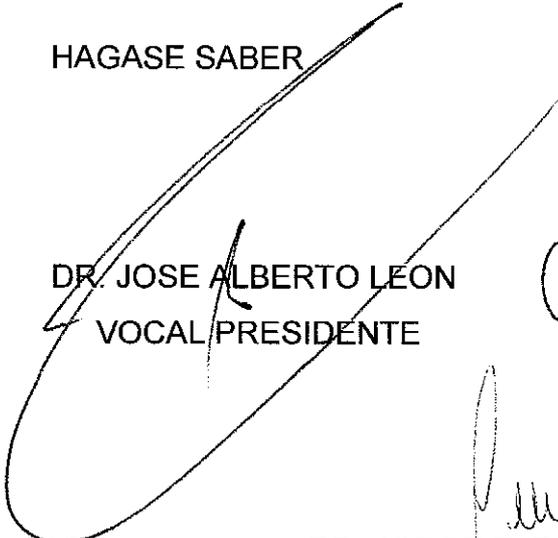
Visto el resultado del precedente acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**  
**RESUELVE:**

1. HACER LUGAR al recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **AD BARBIERI S.A.** en contra de la Resolución N° 663/16 del 30/09/2016 en concepto de devolución de saldo a favor del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
2. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y ARCHIVESE.

S.G.B.

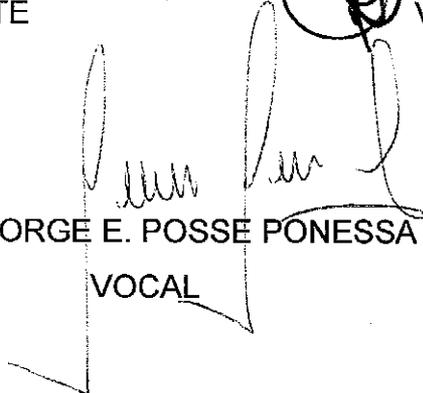
HAGASE SABER



DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL PRESIDENTE



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

ANTE MI



DRA. SILVIA M. MENEGHELLO  
SECRETARIA